



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3075

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 de 2006 de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, y la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de queja anónima identificada con el radicado 2004ER24899 del 19 de julio de 2004 se puso en conocimiento de la presunta contaminación atmosférica producida por establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE AVES, ubicado en la Calle 63 No. 14 – 28 Local 101 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que el DAMA – actual Secretaría distrital de ambiente, en atención a la queja citada llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de agosto de 2004 al establecimiento de comercio citado, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que los resultados de la visita técnica en mención obran en el concepto Técnico 6544 del 7 de noviembre de 2004, en el cual se concluyó que el establecimiento ocasionaba molestias a vecinos o transeúntes del sector, debido a que los olores propios de la preparación de comida, presentaba desfogue en la parte posterior del establecimiento el cual es colindante con edificio residenciales.

Que por lo anterior, se requirió mediante oficio No. 2005EE3121 del 7 de febrero de 2005, al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE AVES, para que realizara mantenimiento al sistema de extracción y las



40
@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3075

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

actividades tendientes a mitigar la generación de olores molestos hacia el exterior del local, impidieran causar con ello molestias a vecinos y transeúntes y dar así cumplimiento del Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que a través de comunicación identificada con el radicado 2005ER6853 del 24 de febrero de 2005 el señor Fabio Arciniegas Rodríguez, actuando en calidad de representante legal del establecimiento, dio acuso de recibo al requerimiento citado y solicitó apoyo técnico para implementar las medidas tendientes a mitigar el impacto causado.

Que en contestación al escrito en referencia, esta entidad procedió a realizar visita de seguimiento, del cual se expidió el Concepto Técnico 8123 del 3 de octubre de 2005 en el cual se constató que el asadero en cuestión realizó mejoras tendientes a mitigar la generación de olores molestos para los residentes y transeúntes del sector, sin embargo se evidenció que todavía se generaban olores al exterior del local tanto en la parte posterior como en la entrada del mismo.

Que la señora Luz Elena Serrano por medio de queja via web e identificada con el radicado 2006ER38809 del 31 de Agosto de 2006, presentó su inconformidad por los olores provenientes del establecimiento en mención.

Que por lo anterior, a través del oficio identificado con el radicado No. 2007EE1234 del 23 de enero de 2007, se requirió al representante legal y/o propietario del asadero denominado SURTIDORA DE AVES, para que en un término de veinte días hábiles realizara las acciones tendientes para optimizar y hacer uso eficiente del sistema de extracción de olores ubicado en la cocina de tal manera que no percibieran olores molestos al exterior del establecimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de realizar seguimiento a la normatividad ambiental, fue practicada visita técnica el día 30 de julio de 2008 al establecimiento al cual se hecho alusión, resultados que obran en el memorando identificado con el radicado 2008IE17761 del 30 de septiembre de 2008, del cual se citan algunos a partes:

"... el día 30 de julio de 2008, se efectuó visita técnica de inspección y seguimiento al predio ubicado en la Calle 63 No. 14 - 28 Local 101, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento 2007EE1234 del 23 de enero de 2007, por parte del establecimiento



Carrera 5 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3075

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SURTIDORA DE AVES, el cual incumplía con la Normatividad Ambiental con respecto a contaminación atmosférica proveniente de olores y gases generados de la preparación de pollo frito, donde cuentan con un sistema de fritura con cabina de extracción y un ducto de 5 metros de altura, el cual sale por la parte de atrás del establecimiento limitado por edificios residenciales.

Al momento de la visita se pudo evidenciar que no se han realizado las adecuaciones para optimizar y hacer uso eficiente del sistema de extracción de olores ubicado en la cocina, asimismo se percibieron olores tanto al exterior en la parte trasera como al exterior en la parte delantera del establecimiento...

De esta manera se pudo establecer que en la actualidad las afectaciones ambientales generadas en este predio, en materia de contaminación atmosférica, y que motivaron las quejas presentadas ante la entidad; no han cesado definitivamente..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 2 de la Resolución No. 619 de 1997, estableció que aquellas actividades que no requirieran permiso de emisiones deberían dar cumplimiento a las normas contempladas en el Decreto 948 de 1995, e igualmente a aquellas actos administrativos que las desarrollen, bajo el control y seguimiento de la Autoridad ambiental competente.

Que una vez analizados los hechos presentados y los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 6544 del 7 de noviembre de 2004 y 8123 del 3 de octubre de 2005 y el memorando identificado con el radicado 2008IE17761 del 30 de septiembre de 2008 correspondiente al seguimiento realizado al establecimiento de comercio SURTIDORA DE AVES, ubicado en la Calle 63 No. 14 – 28 Local 101 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se considera que presuntamente se ha venido de forma reiterada incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto con se han generado olores molestos al exterior del establecimiento propios de la preparación de comida causando molestias a vecinos y o transeúntes del sector.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



4p

©



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3075

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOG : : : : :
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 9 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



79

@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que mediante notificación personal se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y se permitirá examinar a éste el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, consagra que el presunto infractor cuenta con un término perentorio de diez (10) días hábiles para hacer uso de su derecho a presentar descargos, presentar y solicitar las pruebas que considere pertinente y sean conducentes, advirtiendo que los costos de la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que en el Artículo 23 de la citada norma, se establece lo siguiente:



Carrera N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A.
Pisos 3° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



48

@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3075

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"... Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúnte..."

Que el Artículo segundo de la Resolución 619 de 1997, ordena que cualquier obra, industria, actividad o servicios que no requiera permiso de emisiones atmosféricas, se encuentran obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, y a los demás actos administrativos que desarrollen esta norma, reiteró que estas empresas o actividades, estarían sujetas al control y seguimiento de las Autoridades Ambientales correspondientes.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), Desarrollo Sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la Solidaridad Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

(..)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías: judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



Carrera 1 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3075

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

per samiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"... las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



48

©



RESOLUCIÓN No. 3078

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"...síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el radicado 2008IE17761 del 30 de septiembre de 2008, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del señor ANTONIO VIVEROS en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE AVES, ubicado en la Calle 63 No. 14 – 28 Local 101, a por su presunto incumplimiento Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo 3º ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo



Carrera # N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 13° y 4° Bloque B, Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



24

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3075

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a), b) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en la Directora Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a estos y al recurso que contra ésta se interpongan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor ANTONIO VIVEROS, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE AVES, ubicado en la Calle 63 No. 14 – 28 Local 101 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Formular señor ANTONIO VIVEROS en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE AVES, ubicado en la Calle 63 No. 14 – 28 Local 101 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, el siguiente cargo:

Cargo Único:

No optimizar los sistemas de control de emisiones atmosféricas existente para el control de olores generados por la preparación de comida, causando con esto molestias a vecinos y/o transeúntes, incumpliendo presuntamente el Artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995

BOG **BOGOTÁ**
Gobierno de la Ciudad

Carrera 6 N.º 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A;
Piso: 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



sp

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3075

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- El señor ANTONIO VIVEROS en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE AVES, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

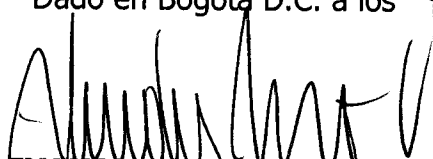
ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor ANTONIO VIVEROS en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE AVES, en la Calle 63 No. 14 - 28 Local 101, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta Ciudad, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de la Entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley No. 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Director Control Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Grupo de Aire y Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina.
Expediente: DM-08-2009-174

BOG BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera F. N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B. Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



©